

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

**ASUNTO:** Reconocimiento de servicios prestados en una fundación mediante contrato de obra o servicio determinado y contrato en prácticas.

**MATERIA:** Reconocimiento de servicios.

**FECHA:** 29/11/2019

**Nº:** 11\_3

**CONSULTA:**

Se consulta acerca del reconocimiento, a efectos de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, de servicios previos que se han prestado mediante contrato de obra o servicio determinados y contrato en prácticas en una fundación.

**RESPUESTA:**

El artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública señala que:

*"1. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la conciliación de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.*

*2. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos."*

**ADVERTENCIA:** EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO Y, EN CONSECUENCIA, NO POSEE CARÁCTER DE CRITERIO VINCULANTE NI GENERA DERECHOS NI EXPECTATIVAS DE DERECHO, NI GUARDA VINCULACIÓN FORMAL ALGUNA CON EL TIPO DE PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERA.

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

Por tanto, dicha Ley exige, para reconocer a los funcionarios de carrera los servicios prestados en la Administración Pública, los siguientes requisitos:

- Que los servicios se hayan prestado en una de las Administraciones Públicas mencionadas en el artículo 1.
- Que se hayan prestado bajo la condición de funcionario, interino, personal eventual o bajo contrato administrativo o laboral.
- Que dichos servicios sean previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, determina en su artículo 2, apartado 3 que *"tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2", esto es, "cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas"*.

A su vez, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como se ha indicado, recoge entre los entes que conforman el Sector Público Institucional a las Fundaciones del sector público.

Asimismo, y tal y como señala el artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, forman parte del sector público estatal, entre otras: *"Las fundaciones del sector público estatal, definidas en la Ley de Fundaciones."*

En consecuencia, habrá que atender a la regulación específica y valorar si la naturaleza jurídica de estas fundaciones se acomoda a los requisitos previstos para las del sector público estatal en el Capítulo XI de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. El artículo 8.4 de esta Ley reconoce a las personas jurídico-públicas capacidad para constituir Fundaciones.

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

Por su parte, el artículo 128.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que las fundaciones del sector público estatal "(...) *Únicamente podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de las entidades del sector público fundadoras, debiendo coadyuvar a la consecución de los fines de las mismas, sin que ello suponga la asunción de sus competencias propias, salvo previsión legal expresa. Las fundaciones no podrán ejercer potestades públicas*".

Las notas para que se pueda hablar de fundación pública con carácter de "Administración Institucional" son las siguientes: en primer lugar, la fundación ha debido de ser creada por una Administración Pública o un Organismo o Ente de Derecho Público; en segundo lugar, su patronato deberá estar compuesto en su totalidad, o en su mayoría, por miembros de la Administración Pública; y en tercer lugar, únicamente podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de las entidades del sector público estatal fundadoras, debiendo coadyuvar a la consecución de los fines de las mismas. Asimismo, será propio de este tipo de fundaciones su sometimiento a las normas presupuestarias y de control de la Administración a la que pertenecen.

A la luz de todo lo hasta aquí expuesto y de sus Estatutos, parece que la fundación acerca de la que se consulta sí formaría parte de la Administración Institucional y, en consecuencia, estaría comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, como establece su artículo 1.1, en este caso, para llevar a cabo el reconocimiento de servicios prestados.

En relación con el reconocimiento de los servicios prestados mediante contrato en prácticas y/o contrato por obra o servicio determinado se expone lo siguiente:

El vínculo laboral con una Administración Pública, conforme al artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se conforma en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

personal previstas en la legislación laboral, prestando servicios retribuidos por las Administraciones Públicas.

El contrato en prácticas está previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, como sigue:

*"1. El contrato de trabajo en prácticas podrá concertarse con quienes estuvieren en posesión de título universitario o de formación profesional de grado medio o superior o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes (...) que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los cinco años, o de siete años cuando el contrato se concierte con un trabajador con discapacidad, siguientes a la terminación de los correspondientes estudios (...)", de acuerdo con las reglas que el propio artículo recoge en relación a las características del puesto, duración del contrato, periodo de prueba y retribuciones.*

En concreto, la duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de dos años.

Este contrato se encuentra dentro de la Sección 4ª de 'Modalidades del contrato de trabajo' (Capítulo I del Título I, de la relación individual de trabajo) y se predica de él la característica esencial de todo contrato, esta es, el intercambio entre la obligación de trabajar y la obligación correlativa del empleador de remunerar el trabajo, en este caso con una finalidad concreta, la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios o de formación cursados.

En este sentido, se considera que el contrato de prácticas quedaría encuadrado dentro del vínculo laboral que exige la norma de reconocimiento de servicios previos.

Por su parte, el contrato de obra o servicio determinado, viene regulado en el Estatuto de los Trabajadores en el Capítulo II (del Título I) referido al 'Contenido del contrato de trabajo' que regula la duración del contrato en el artículo 15, del siguiente modo:

**ADVERTENCIA:** EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO Y, EN CONSECUENCIA, NO POSEE CARÁCTER DE CRITERIO VINCULANTE NI GENERA DERECHOS NI EXPECTATIVAS DE DERECHO, NI GUARDA VINCULACIÓN FORMAL ALGUNA CON EL TIPO DE PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERA.

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

*"1. El contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada. Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos: a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque imitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa. (...)"*.

Aun siendo su duración incierta, se ha conceptualizado este tipo de contratos dentro de los contratos temporales porque se ha limitado legalmente dicha duración, estableciendo un término fijo como límite máximo, de modo que estos contratos no pueden tener una duración superior a tres años ampliable hasta 12 meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa.

Por tanto, se considera que la prestación de servicios a través de un contrato temporal de obra o servicio determinado estaría incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, por tratarse de un contrato temporal.